

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 111.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, como Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos provinciales y municipales, formado con arreglo á la disposicion general de la misma.

Dado en Madrid á veinte de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 23 DE FEBRERO DE 1870, DICTADO EN CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO EN LA DISPOSICION GENERAL DE LA MISMA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Formacion del presupuesto municipal.

Artículo 1.º La Comision de presupuestos de cada Ayuntamiento redactará con la debida anticipacion el proyecto de presupuestos para cada año económico.

Art. 2.º A este proyecto acompañará una nota ó Memoria explicativa de las diferencias que existan entre el mismo y el presupuesto del año anterior. En ella se harán constar tambien los cálculos que han servido de base á la designacion de los ingresos, exponiéndose las razones que se hubieren tenido presentes para admitir en el modo y forma que se establece cada clase de recursos.

Art. 3.º Siempre que la Comision de presupuestos proponga el impuesto de consumos, justificará en la Memoria la imposibilidad de cubrir los gastos del Municipio con los recursos autorizados en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 2.º de la ley, ó que no siendo

suficientes los recursos á que se refieren los párrafos primero y segundo ofrece graves dificultades establecer el repartimiento general.

Art. 4.º El proyecto pasará á la censura del Sindico encargado de la parte económica.

Art. 5.º El proyecto se someterá despues á la aprobacion del Ayuntamiento; si este le altera, se dejará consignado en la Memoria explicativa el proyecto de la Comision á fin de que pueda ser apreciado en su dia por la Junta municipal.

Art. 6.º Aprobado el presupuesto, se expondrá al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 15 dias, lo cual se anunciará previamente por edictos y pregones, y en el *Boletín oficial* de la provincia si se trata de la capital de la misma.

Art. 7.º Espirado el plazo del artículo anterior, se convocará á la Junta municipal compuesta del Ayuntamiento y asociados, la cual fijará definitivamente el presupuesto.

CAPÍTULO II.

De las Secciones y de la Junta municipal.

Art. 8.º En la formación de las secciones que determina el art. 13 de la ley, los Ayuntamientos observarán las siguientes reglas:

1.ª Formarán una sola seccion los individuos que contribuyan por razon de cultivo y ganadería, ya sean propietarios, ya colonos.

2.ª La propiedad urbana formará seccion aparte en las poblaciones donde su importancia lo requiera á juicio del Ayuntamiento; en las demás quedará comprendida en la seccion anterior.

3.ª Las secciones que se formen de los que paguen contribucion industrial contendrán, con la posible separacion, los contribuyentes por razon de comercio, industria fabril, artes y oficios y profesiones.

4.ª Los comerciantes, almacenistas y especuladores por mayor formarán secciones independientes de los que se dediquen á la venta por menor de los mismos objetos agru-

pando separadamente á unos y otros donde el número de vecinos lo permita, segun lo prescrito en la regla anterior.

5.ª Igualmente se procurará que las fábricas, artefactos y grandes establecimientos formen secciones separadas de los talleres y establecimientos menores de confeccion é industria manuales.

6.ª En las poblaciones donde los diversos ramos industriales y mercantiles, aunque de escasa importancia, permitan sin embargo la formacion de una seccion, el Ayuntamiento convocará á todos los interesados, y los que de ellos asistan decidirán en votacion ordinaria si ha de formarse la seccion ó se ha de proceder al repartimiento por calles, barrios ó parroquias, segun previene la regla 3.ª del artículo 27 de la ley.

7.ª Cuando esto último haya de tener lugar, cuidará el Ayuntamiento de que las secciones queden comprendidas en los barrios municipales que existan, procurando dentro de estos la mayor subdivision posible.

En ningun caso el número de secciones excederá del total de Concejales que, segun la ley, tenga el Municipio.

Art. 9.º Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas los datos necesarios para la formacion y division de secciones.

Art. 10. Formadas las secciones el Ayuntamiento, teniendo presente lo prescrito en el art. 27 de la ley, y especialmente en su base 4.ª, señalará el número de asociados que corresponde á cada seccion.

11. Ultimada por el Ayuntamiento la formacion de secciones y la distribucion de asociados, se expondrán las listas al público en la Secretaria del Ayuntamiento, insertándose tambien en el *Boletín oficial* cuando se trate de la capital de la provincia. Esto se hará constar uniendo al expediente un número del *Boletín* en que hubiese tenido lugar la publicacion, y asimismo por medio de un acta autorizada por el Juez de paz, su Secretario y tres testigos.

Art. 12. Las reclamaciones contra la formacion de secciones y señalamiento de asociados se alegarán ante el Alcalde en los ocho dias siguientes á la publicacion de las listas. Al reclamante se le entregará, si lo solicita, un recibo en que conste la fecha y objeto de la reclamacion.

Art. 13. Terminado el plazo de los ocho dias, se reunirá el Ayuntamiento y decidirá acerca de las reclamaciones interpuestas, comunicando su resolucioñ á cada interesado en el dia siguiente al del acuerdo respectivo: si su resolucioñ alterase la formacion de secciones ó el señalamiento de asociados, se publicará el nuevo acuerdo en la forma prescrita en el art. 11.

Art. 14. Los interesados, en el término de ocho dias, podrán apelar del acuerdo del Ayuntamiento á la Diputacion provincial. En igual término podrá tambien acudir ante la misma cualquier contribuyente que no hubiese reclamado contra la division de secciones y señalamiento de asociados, y se crea perjudicado por la rectificacion que autoriza el artículo anterior.

Art. 15. Terminadas estas operaciones, el Ayuntamiento verificará el sorteo de asociados en la forma que establece el art. 29 de la ley.

En las poblaciones donde por el excesivo número de individuos de cada seccion sea difícil verificar en un solo acto el sorteo de todas, el Ayuntamiento podrá acordar que se lleve á cabo en locales separados, delegando al efecto en los Alcaldes y Regidores las facultades necesarias para presidir y dirigir la operacion de cada distrito.

Art. 16. El resultado del sorteo se anunciará por edictos, comunicándolo además por cédula á los elegidos.

Art. 17. Las escusas y excepciones se alegarán ante el Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de los edictos. La resolucioñ que recaiga se comunicará á los interesados, que podrán ape-

lar en un plazo igual ante la Diputación provincial.

Art. 18. Los individuos designados por la suerte, en union con el Ayuntamiento, formarán la Junta municipal durante el respectivo año económico.

CAPÍTULO III.

Ingresos de los presupuestos municipales y provinciales.

SECCION PRIMERA.

RENTAS, Y PRODUCTOS PROCEDENTES DE BIENES, DERECHOS Ó CAPITALES.

Art. 19. En los presupuestos provinciales y municipales se consignará siempre como primer ingreso las rentas y productos á que hace referencia el párrafo primero del art. 2.º de la ley.

En la recaudacion é inversion de estos recursos se observará lo prescrito en las disposiciones vigentes relativas á cada ramo.

Art. 20. Si no fuesen suficientes los ingresos á que se refiere el artículo anterior para cubrir los gastos del Municipio ó la provincia, se podrá acudir á los otros ingresos que la ley autoriza.

Allegado este caso las Diputaciones provinciales harán con la debida anticipacion el reparto prevenido en el art. 23 de la ley á fin de que los Ayuntamientos puedan incluir en sus respectivos presupuestos la parte con que han de contribuir á los gastos de la provincia.

SECCION SEGUNDA.

ARBITRIOS.

Art. 21. El producto de los arbitrios que autorizan los artículos 4.º y 6.º de la ley formarán parte del presupuesto municipal, y se destinarán indistintamente á todas las obligaciones del Municipio.

Art. 22. Los arbitrios relativos á servicios se impondrán únicamente sobre los costeados por los fondos del Municipio, y no sobre los pertenecientes á empresas particulares.

Art. 23. Los arbitrios impuestos sobre servicios se plantearán por medio de tarifas que determinen el uso y el precio de los actos ó aprovechamientos á que se refieran. De éste modo en las aguas se expresará el precio en arriendo de la unidad de medidas que consuma ó utilice cada interesado: en los establecimientos de instruccion el importe de las matrículas ó la cantidad que satisfaga cada alumno; en los mataderos el precio que haya de abonarse por cada cabeza en vivo, y así en los demás casos.

Art. 24. Los arbitrios solo podrán exigirse de las personas que utilicen los servicios á que estén afectos, y no de los demás vecinos.

Art. 25. Sólo será obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los mataderos, alcantarillado, cementerios y otros análogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo.

Art. 26. Los arbitrios de portazgos, pontazgos y barcajes sólo podrán imponerse cuando los medios de comunicacion por cuyo aprovechamiento se exijan pertenezca exclusivamente al pueblo ó provincia que los imponga. Esta disposicion, sin embargo, no perjudica á los dere-

chos que sobre portazgos, pontazgos y barcajes posean los Ayuntamientos.

Art. 27. Los arbitrios impuestos sobre bebidas fermentadas, sobre cafés, posadas etc. á que se refiere el artículo 6.º de la ley se recaudarán exigiendo licencias ó patentes.

Una comision de contribuyentes por estos conceptos, elegida por aquellos, propondrá las tarifas correspondientes, las cuales aceptará ó modificará el Ayuntamiento. Este designará previamente el número de individuos que han de componer la comision y el modo y forma de elegirles.

Art. 28. Luego que se establezcan los arbitrios designados en el artículo anterior, no podrá ninguna persona ejercer los actos ni abrir los establecimientos en que aquellos se fundan, sin justificar el pago de la patente ó licencia.

Será obligatorio la exhibicion del documento que lo acredite, siempre que se pida por los encargados de ejercer la vigilancia en este ramo.

Los casinos, círculos y otros establecimientos análogos de reunion pública están sujetos á este precepto.

Art. 29. No podrán exigirse arbitrios sobre los establecimientos balnearios en aguas públicas y otros servicios análogos que establezcan los particulares, si bien quedarán siempre sujetos á la inspeccion general que al Ayuntamiento corresponde por razon de higiene, policia y ornato.

Art. 30. El establecimiento de la Guardia rural autoriza á los Ayuntamientos para cubrir su coste, ya recargando las cuotas que á los propietarios rurales correspondan en el repartimiento general, ya estableciendo una cuota nueva si este no hubiere tenido lugar. Para fijar las nuevas cuotas en el último caso se oirá á una comision compuesta de propietarios rurales y elegida por los mismos. El Ayuntamiento designará el número de individuos de que ha de componerse esta comision y el modo y forma de elegirla.

Art. 31. La facultad que concede la ley de crear arbitrios para establecer la Guardia rural no impide el que los propietarios puedan asociarse libremente para hacer el mismo servicio, quedando no obstante sujetos en este punto á los reglamentos y ordenanzas del ramo.

Los Ayuntamientos pedirán anualmente á la Administracion económica de la provincia el papel de multas é indemnizaciones que conceptúen necesario para todo el año. Al fin del mismo devolverá dicha administracion las existencias que resulten sobrantes.

SECCION TERCERA.

REPARTIMIENTO GENERAL.

Art. 32. Los Ayuntamientos distribuirán á todas las personas que, segun el art. 11 de la ley, estén sujetas al pago del repartimiento general; un estado segun el modelo adjunto, en el cual cada interesado, por sí y bajo su responsabilidad, determinará, llenando los huecos, las utilidades imponibles de que por término medio disfrute. Lo mismo en estos estados que en la relacion de que habla el art. 29 se expresará la utilidad media, ya por los productos anuales, ya por el valor en venta de los bienes.

Art. 33. Dentro de los ocho dias

siguientes se recogerán los estados para entregarlos á las secciones de que habla el capítulo 2.º de este reglamento.

Los contribuyentes que no sepan leer ni escribir podrán presentar sus estados de declaracion en la Secretaría del Ayuntamiento para que á su presencia, y por las personas que designen, se llenen las casillas correspondientes.

Si algun interesado no devuelve cuando se le reclame, el estado con la declaracion correspondiente, ni solicita que se extienda esta á su nombre, la seccion, ateniéndose á los datos que posea, fijará por sí la riqueza imponible, quedando el interesado sin derecho en tal caso á reclamar de agravio por este concepto.

Art. 34. Los estados de declaracion se pasarán á las secciones, las cuales se convocarán ocho dias antes por pregones y edictos, y por anuncios insertos en el *Boletín oficial* si se trata de la capital de la provincia expresando el dia, hora y sitio de la reunion.

Art. 35. Las secciones, conformándose ó rectificando los estados de declaracion, fijarán á cada contribuyente la utilidad imponible, ateniéndose al hacerlo á lo prescrito en el artículo 12 de la ley. Formarán asimismo la relacion que exige el artículo 13 de la misma.

Art. 36. Terminadas estas operaciones, la Municipalidad expondrá al público por el término de ocho dias el resumen de la riqueza imponible.

Cualquier vecino ó residente puede denunciar en este plazo las ocultaciones que se hayan cometido. La ocultacion será castigada con una multa equivalente al duplo de la cantidad que resultaria defraudada, cuyo importe se distribuirá por mitad entre el fondo municipal y el denunciador. El denunciador estará obligado á ofrecer las pruebas de la denuncia, sin cuyo requisito no tendrá derecho á la participacion en la multa que se imponga al ocultador.

Art. 37. Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas de la provincia una lista que comprenda los nombres de los que en sus cajas hayan presentado facturas para cobrar los intereses de los títulos de la Deuda pública y el importe de los intereses abonados.

Estos datos se tendrán en cuenta para la imposición de las respectivas cuotas, á no ser que los interesados justifiquen haber cobrado los intereses de los títulos por cuenta de otra persona. En este caso el Alcalde pasará comunicacion al del Ayuntamiento donde resida el propietario de los títulos para que se le incluya en el repartimiento de aquel distrito municipal.

Art. 38. Los Bancos y Sociedades pagarán en proporcion á las utilidades que tuvieran justificadas por los balances ó inventarios, pudiendo tambien servir de base para fijar la utilidad imponible el capital social señalado á las mismas.

Las sucursales se considerarán como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y solo por el capital con que funcione.

Las Sociedades de explotacion de

minas, de industrias y artefactos y de fincas contribuirán en el punto donde radiquen sus establecimientos.

Las utilidades procedentes de estas Compañías no son imputables á los socios ó accionistas para el pago del repartimiento.

Art. 39. A los hacendados forasteros sin casa abierta se dará conocimiento de las cuotas que les correspondan por medio del Alcalde del punto donde residan, entregándose, además, un duplicado á sus colonos ó arrendatarios.

Para cobrar las cuotas cuando los hacendados no tengan casa abierta en la localidad se acudirá á los administradores ó apoderados, y en su defecto á los colonos ó arrendatarios, reservándose á estos el derecho de reclamar, á los propietarios el importe ó deducirlo al hacerles el pago de la renta. Si el colono no se prestase á satisfacer la cuota con estas condiciones, podrá el Ayuntamiento proceder contra la finca.

Art. 40. Para la aplicacion de la base 3.ª, art. 12 de la ley, se fijarán las siguientes escalas:

Tarifa número	
1.ª clase	1.ª de 16 á 20 veces la cuota.
	2.ª de 12 á 16 id. id.
	3.ª de 11 á 15 id. id.
	4.ª de 10 á 14 id. id.
	5.ª de 8 á 12 id. id.
	6.ª de 6 á 10 id. id.
	7.ª de 5 á 9 id. id.

Tarifas números 2.ª y 3.ª de 16 á 20 id. id.

Exceptuándose los Bancos y Sociedades, que pagarán con sujecion á lo prescrito en este reglamento.

Tarifa especial de profesiones del orden civil.

Madrid. . . . de 17 á 20 veces la cuota	
Poblaciones	
de 1.ª clase.	16 á 19 id. id.
2.ª id.	15 á 18 id. id.
3.ª id.	14 á 17 id. id.
4.ª id.	13 á 16 id. id.
5.ª id.	12 á 15 id. id.
6.ª id.	11 á 14 id. id.
7.ª id.	10 á 13 id. id.
8.ª id.	8 á 12 id. id.

Del orden judicial.

Madrid. . . . de 16 á 20 veces a cuota	
1.ª clase.	Audien- 12 á 18 id. id.
2.ª id.	cias.
1.ª clase.	Juz- 10 á 16 id. id.
2.ª id.	ga-
3.ª id.	dos
En las demás poblaciones	8 á 12 id. id.
Sin base de poblacion.	8 á 16 id. id.
De patentes.	5 á 10 id. id.

Las Juntas de Ayuntamiento aplicarán las escalas anteriores dentro de los limites señalados, segun las circunstancias especiales de cada localidad, industria y contribuyente.

Están exentos del pago de este repartimiento.

1.º Los Abogados y Procuradores, que en virtud de nombramiento especial de oficio, entiendan por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales; pero sin que esta exencion exceda, respecto de los Abogados:

En Madrid de noventa.

En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, de sesenta.

En la Coruña, Valladolid y Zaragoza, de cuarenta.

En Burgos, de treinta;
En Albacete, de veinte;
En Cáceres y Mallorca, de quince;
En Oviedo y Santa Cruz de Tenerife, de diez. En cuanto á los Procuradores no excederá el número de las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada á los Abogados.

En el máximo de exención concedido en el párrafo anterior, se comprenden los Abogados y Procuradores que entienden en los pleitos y causas de los Tribunales superiores y de los Juzgados de 1.ª instancia existentes en las poblaciones mencionadas.

Los Regentes de las Audiencias, cuidarán de que todos los años se remita á la Administración económica, lista de los Abogados y Procuradores á quienes alcance la exención.

En cada Juzgado de 1.ª instancia de poblaciones donde no existan Audiencias Territoriales, se considerarán exentos dos Abogados y un Procurador.

También se considerarán exentos:

En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, dos Relatores, y dos Escribanos de Cámara; y en las Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo, un Relator y un Escribano de Cámara.

En los Juzgados de 1.ª instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que estas se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exención á un solo Escribano en cada Juzgado.

Si en estos no hubiese más que un Escribano que intervenga en las causas criminales, se le rebajará una cuarta parte de la cuota.

2.º Los cosecheros de vino y aceite y los propietarios y labradores de los demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de producción, y también por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacén ó establecimiento permanente fuera del punto de producción.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor á que se refiere el párrafo precedente, disfrutará de exención el local abierto al público dentro de la población para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor.

3.º Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

4.º Los labradores por los demás ganados por que paguen la contribución territorial, siempre que consten detalladamente en los amillaramien-

tos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

5.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó treinta y dos litros (dos arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente.

6.º Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción, de los montes que les pertenezcan siempre que las vendan dentro del término municipal de la producción.

Cuando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vías de comunicación, se ampliará la exención, y previo el oportuno expediente instruido en la Administración económica de la provincia y consultado á la Dirección general de Contribuciones se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen los mismos dueños.

7.º Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas.

8.º Los hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exención á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecución de ellos.

9.º Las sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios.

10. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con real aprobación, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulación, serán considerados como sociedades anónimas, y pagarán como tales. Sociedades segun previene este reglamento.

11. Los carros y carretas de bueyes destinados á usos de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

12. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñon de la Gómera y Chafarinas.

Art. 41. La Junta municipal teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 12 de la ley, resolverá las reclamaciones que se hubieren presentado, y fijará la cantidad que cada sección debe pagar, teniendo en cuenta para ello las utilidades valuadas de todos sus individuos y la suma total repartible. (Art. 14 de la ley.)

Art. 42. Los síndicos de cada sección fijarán la cantidad que á cada contribuyente corresponda (Artículo 15 de la ley,) exponiendo al público el resultado por el término de ocho días, en los cuales podrán los interesados, apelar al Ayuntamiento.

Art. 43. Los gastos generales que

origina la formación del repartimiento se abonarán de los fondos del Municipio. Los causados á instancia de parte lo serán segun lo prescrito en el capítulo III de este reglamento.

SECCION CUARTA.

Consumos.

Art. 44. Solo en los casos previstos en el párrafo 4.º del artículo 2.º de la ley podrá acordarse el establecimiento de los consumos. Este acuerdo se adoptará por la Junta municipal en sesión pública.

Art. 45. La Junta municipal, al adoptar el expresado acuerdo, designará también los artículos que hayan de ser objeto del impuesto; fijará las tarifas, y determinará la forma ó formas de percepción, cuidando particularmente de que conforme á lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, no se perjudique por tal concepto al tráfico ni se ponga obstáculo á la libre circulación.

Art. 46. El Ayuntamiento remitirá al Gobierno 15 días antes de aquel en que deba empezar á regir el acuerdo á que se refieren los dos artículos anteriores copia literal del mismo, expresando la fecha en que ha de empezar á cobrarse el impuesto y los precios medios que habrán de servir para la formación de las tarifas, lo cual se hará constar por certificación de los precios corrientes en el mercado en cada trimestre del año anterior.

Art. 47. Cuando el Gobernador considere infringida la ley por el acuerdo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno á fin de que pueda tener efecto la inspección ordenada por el párrafo 5.º del art. 99 de la Constitución.

Art. 48. Las reclamaciones de los particulares acerca de la ilegalidad de los acuerdos se presentarán al Gobernador á fin de que si lo cree oportuno proceda segun previene el artículo anterior.

Art. 49. Si la Junta municipal acordare exigir el impuesto de consumos por encabezamiento con los fabricantes, cosecheros ó expendedores, quedarán, no obstante, sujetos al pago segun las tarifas señaladas los mercaderes ambulantes y tragneros. Quedarán asimismo sujetos á él los particulares por las especies que introduzcan en el pueblo para su consumo. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 21 de la ley.

Art. 50. Determinada la forma en que ha de exigirse el impuesto de consumos, corresponde al Ayuntamiento dictar las instrucciones necesarias para su aplicación. De estas instrucciones se pasará copia autorizada al Gobernador de la provincia 15 días antes de que empiecen á regir.

CAPÍTULO IV.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 51. Los recursos de agravios ó apelaciones que los particulares interpongan en virtud de lo prescrito en los artículos 17, 22, 28, 31 y 35 se presentarán ante el Alcalde, que les remitirá á la Diputación provincial en el preciso término de ocho días, informados previamente por la Junta ó los síndicos, segun el caso, los cuales expresarán con toda puntualidad la exactitud ó in-

exactitud de los hechos en que se apoya la reclamación.

Art. 52. La Diputación provincial resolverá de plano la reclamación si por las manifestaciones del interesado y los informes de la Junta ó los Síndicos puede apreciar cumplidamente la justicia de aquella; en otro caso mandará practicar las diligencias que crea oportunas. Las que hayan de tener lugar en el pueblo mismo serán sometidas al Juez de paz. La exhibición de documentos tendrá lugar ante la Diputación provincial.

Art. 53. Terminadas las pruebas y comunicadas á los interesados, la Diputación en vista pública, en la cual podrán los reclamantes hacer las observaciones que crean oportunas, resolverá definitivamente confirmando, revocando ó modificando el acuerdo apelado.

La decisión deberá dictarse dentro de un mes, á contar desde la fecha en que la reclamación se hubiere recibido en la Diputación provincial.

Art. 54. Los gastos que se causen en virtud de las reclamaciones que la ley autoriza se abonarán, en todo ó en parte, de los fondos municipales si se revoca el acuerdo apelado; por los particulares si se desestima la reclamación, y por los síndicos y Concejales si revocado el acuerdo se declara á los mismos responsables de tal abono.

La Diputación provincial, al resolver las reclamaciones, expresará quien debe satisfacer tales gastos.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo prescrito en la disposición transitoria de la ley, los Ayuntamientos establecerán y regularizarán su situación económica conforme á lo dispuesto en la misma y en el presente reglamento debiendo verificarlo desde el 1.º de Julio próximo.

Art. 2.º Para conseguir esto los Ayuntamientos procederán desde luego á las operaciones preliminares que las citadas disposiciones exigen, y á la determinación de los recursos que deban figurar en el presupuesto del próximo año económico.

Art. 3.º En cumplimiento de lo prescrito en la primera de las disposiciones transitorias de la ley, los Ayuntamientos que se hallen solventes en el pago de los cupos del impuesto personal, tanto por los tres trimestres del año económico de 1868-69, como por los del actual ejercicio, dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial.

Respecto de las Municipalidades que no hayan llegado á cubrir en todo ó en parte el impuesto, procederá la Administración económica á compensar lo que por este concepto adeudea:

1.º Con el importe de los intereses que deban percibir las municipalidades de las inscripciones intransferibles y de los bonos del Tesoro que posean ó á que tengan derecho.

2.º Con los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial.

3.º Con los bonos del Tesoro que al Ayuntamiento correspondan si los dos conceptos indicados no bastasen á producir la compensación.

Una ley especial fijará el modo de reponer los Ayuntamientos el

importe de los bonos enajenados por este concepto.

Art. 4.º Si después de ejecutada dicha compensación resultasen todavía débitos á favor del Tesoro por el impuesto personal, serán satisfechos por los Ayuntamientos con el producto de los arbitrios ó medidas que se establezcan en la forma prevenida en la ley.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para que las dependencias de la Administración económica entreguen el importe de los re-

cargos á los Ayuntamientos que se hallen en el caso previsto por el párrafo primero del art. 3.º de los adicionales, y también para que se verifique la compensación ordenada en las disposiciones anteriores.

El mismo departamento cuidará de que las Administraciones económicas faciliten á los Ayuntamientos los datos que en este reglamento se mencionan.

Madrid 20 de Abril de 1870.—
El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

Aprobado por S. A.—Rivero.

actividad de las Corporaciones locales, y procurando vencer toda dificultad que se presente hasta conseguir la definitiva aplicación de la reforma. Si V. S. hallase deficiente su Autoridad, dé cuenta inmediata al Gobierno, el cual, ya resolviendo por sí, ya proponiendo á las Cortes las oportunas medidas legislativas, hará cesar toda clase de inconvenientes.

Al cumplir las anteriores prescripciones debe considerar V. S. que en este momento se necesita extraordinaria solicitud por parte de la Autoridad para conseguir el patriótico fin que el Gobierno se propone. Cuando de la tutela oficial que ahogaba la iniciativa de las Corporaciones locales se ha pasado á un régimen del todo distinto, es posible que no se comprenda el nuevo sistema en toda su pureza y que los precedentes históricos extravíen la acción de las Corporaciones populares, exigiendo una inspección mayor por parte del Estado. Pero tal situación ha de ser transitoria: de día en día, las Corporaciones locales han de comprender el medio de emplear sus facultades, de regularizar su situación y de entrar en un período normal, quedando la inspección del Gobierno como suprema garantía á que solo por excepción, será preciso recurrir.

Estas indicaciones bastan á determinar el carácter con que V. S. debe intervenir en tan graves asuntos para remover, con arreglo á la ley, los obstáculos que á su ejecución se opongan, y para evitar cualquier conflicto que pudiera nacer de su mala interpretación. Esfuércese V. S. por convencer á las Corporaciones populares de que el acertado régimen económico establecido por la nueva ley, es la sólida base sobre que ha de asentarse la libre acción de Ayuntamientos y Diputaciones en la gestión de sus propios intereses. Demuéstreles, en fin, que solo aplicando estos principios puede fundarse la legítima y provechosa descentralización administrativa que la Constitución consigna en sus preceptos, que la sabiduría de las Cortes va á establecer en las leyes orgánicas, y que es el objeto á que se encaminan los constantes esfuerzos del Gobierno.

Madrid 20 de Abril de 1870.—
Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de...

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de Palencia.

Oposiciones.

Con arreglo á lo mandado en la orden de 7 de Junio de 1850, los ejercicios de oposición para proveer la Escuela pública de primera enseñanza de niñas, vacante en el pueblo de Antigüedad, de esta provincia, dotada con doscientos veinte escudos anuales, casa y retribuciones, darán principio el día veinte y siete y siguientes del mes de Mayo próximo entrante.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que las aspirantes presenten antes del veinticuatro de dicho Mayo en la Secretaría de esta Junta, los documentos necesarios al efecto.

Palencia 25 de Abril de 1870.—

El Presidente, Jacinto Alderete.—
Secretario, José Alonso Rodríguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la sucesión del título de Vizconde de Villandrando, que ha llevado hasta su fallecimiento Don Lorenzo Moratinos Sanz, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, expongan y aleguen los derechos de que se crean asistidos en este Juzgado de primera instancia por medio de Procurador con poder bastante; pues así lo tengo acordado en providencia de este día á instancia del Procurador D. Guillermo Astudillo que lo es de Doña Tomasa Sanz Monedero, vecina de la ciudad de Valladolid, pues de no hacerlo les parará perjuicio.

Dado en Palencia á veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta.—
Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Cayetano Lobo.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Terminado el repartimiento del impuesto personal para el año económico corriente de 1869 á 70, y en cumplimiento al artículo 36 de la instrucción, se señala el término de 5 días á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para que las personas llamadas á contribuir y se crean agraviadas, presenten sus reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término citado, pasado el cual será inmediatamente ejecutivo.

Cevico de la Torre 7 de Abril de 1870.—
El Alcalde, Clemente Ruiz.—
Modesto Coloma, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.

Terminado el repartimiento del impuesto personal de este distrito para el corriente año económico de 1869-70, se hallará expuesto al público en la Secretaría del municipio por el término de 5 días siguientes á la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, dentro de los cuales los contribuyentes de este distrito como los forasteros sujetos á dicho impuesto, pueden interponer las reclamaciones que creen asistidas, en la inteligencia que es pirado que sea el indicado plazo, no se dará curso á ninguna.

Bustillo del Páramo 5 de Abril de 1870.—
El Alcalde, Vicente Fernandez.

MODELO DEL ESTADO Á QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32.

NOMBRES.	PROFESION.	RENDA ó utilidad anual.	CANTIDADES que satisfacen por contribución del Estado.	Observaciones.	Utilidad imponible.	CUOTA que deben pagar.
	Bracero, obrero, empleado, industrial, colono, Médico, Abogado etc. (1)	Por bienes inmuebles. Idem muebles. Idem capital. Idem semovientes. Idem productos de su industria. Profesión (2)	Por contribución territorial. Idem industria. Idem descuento como empleado.		Esta cédula se llenará por los resúmenes de la Junta municipal.	Esta se llenará por las secciones

1) El que tenga mas de una profesion lo expresará así.

2) El que tenga mas de un origen de renta lo expresará igualmente.

Circular.

Al publicar el reglamento para la aplicación de la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos municipales y provinciales, cumpliendo con las instrucciones necesarias á fin de que, comprendiendo con toda exactitud el espíritu de esta importante y trascendental reforma económica, procure allanar cualquier obstáculo que á su planteamiento se ofrezca.

La nueva ley, inspirada en el art. 99 de la Constitución vigente, á la vez que reconoce la autonomía de los pueblos y provincias en cuanto se refiere á los ingresos de sus presupuestos, determina la manera y el carácter con que V. S. debe intervenir en tales asuntos á fin de que el Gobierno pueda en caso necesario, adoptar ó proponer á las Cortes las medidas necesarias para evitar que las corporaciones locales traspasen el círculo de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes del país.

El primer deber de V. S. en este punto es respetar la integridad de las facultades reconocidas á las Diputaciones y Ayuntamientos y al propio tiempo vigilar la exacta y puntual observancia de la ley por los medios que ella misma determina y por los que establecen las de organización municipal y provincial. Al efecto cuidará V. S. muy especialmente de que los Ayuntamientos le comuniquen, según está prevenido, todas las disposiciones que adopten en lo relativo al impuesto de consumo remitiéndole copia, así de los acuerdos tomados para establecerlo, como de las instrucciones dictadas para percibirlo.

Tanto en estos casos, como en aquellos en que los particulares entablen alguna reclamación sobre esta materia, examinará V. S. con sumo esmero si los Ayuntamientos, al fijar la forma en que deba cobrarse el impuesto, han observado lo

prescrito en el art. 21 de la ley; si han gravado artículos de los exceptuados, y si las circunstancias del Municipio autorizan el establecimiento de un impuesto que solo han admitido las Cortes Constituyentes como supremo y siempre transitorio recurso.

En el caso de observar V. S. alguna ilegalidad, dará inmediatamente cuenta al Gobierno á fin de que se adopten las medidas oportunas.

Pero no es esta la única función que en tal materia corresponde á la Autoridad. A ella cumple también allanar los obstáculos que embaracen la libre iniciativa de las Corporaciones populares, y excitarlas asimismo á que regularicen su situación económica. Por este concepto debe V. S., en primer término, cuidar de que la Diputación provincial fije el presupuesto que ha de regir en el próximo año económico y señale á cada pueblo la cantidad con que ha de contribuir á los gastos de la provincia. Igualmente hará que los Ayuntamientos ejecuten las operaciones preliminares del presupuesto formando las secciones, distribuyendo los asociados, constituyendo la Junta municipal y fijando, por último, los ingresos con que deben cubrir sus atenciones en el inmediato año económico. V. S. procurará á todo trance que desde 1.º de Julio próximo quede regularizada la situación económica de los pueblos y provincias, evitando el conflicto que surgiría si la incuria ó la resistencia de aquellos prolongase el penoso estado en que se hallan á pesar de tener medios legales para mejorarlo.

A V. S., como inmediato representante del Gobierno en esa provincia, corresponde procurar que se entre en una marcha libre y desembarazada, ayudando á plantear el nuevo sistema, haciendo comprender su espíritu, excitando la

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

del Viernes 29 de Abril de 1870.

(Gaceta núm. 117.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Al tiempo de formar los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y las matriculas de la industrial para el año económico de 1870 á 71, se rebajará á los pueblos, y por consiguiente á los contribuyentes respectivos, la parte de cuota que hayan satisfecho de más en el presente ejercicio en concepto de cupo para el Tesoro y de recargo para servicios provinciales y municipales.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta ley, y de modo que la indemnizacion acordada se verifique en el primer trimestre del próximo año económico.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintidos de Abril de mil ochocientos setenta.— Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.— Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se declarará disuelto el estado de liquidacion el Banco de Valladolid por hallarse en el caso previsto en el art. 22 de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones generales del Código de Comer-

cio y de la ley de Enjuiciamiento mercantil, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar ante los Tribunales, y en la forma que las leyes determinan, así el establecimiento como el Estado, en defensa de sus respectivos derechos lastimados.

Art. 3.º En atencion á la cuantía de los créditos preferentes que existen en la Tesorería de Valladolid, y hasta que estos sean extinguidos, el Letrado Consultor de la Administracion económica de Valladolid interviendrá todas las operaciones de la liquidacion, asociándose al efecto á los liquidadores elegidos por los accionistas.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para aceptar todas aquellas garantías ó valores que en cambio de los billetes existentes en la Tesorería de Valladolid se ofrezcan por los liquidadores, siempre que reunan suficientes condiciones de seguridad y solvencia previamente justificadas en los expedientes que al efecto se instruyan.

Art. 5.º Por el Ministro de Hacienda se dará en su dia cuenta á las Cortes de los resultados que puedan obtenerse á consecuencia de la autorizacion concedida en el artículo anterior, así como de la cantidad que en billetes aparezca definitivamente amortizable y de la que resulte como fallida, para que pueda ser dada de baja en las cuentas generales del Estado, despues de ejercitados todos los procedimientos que con arreglo á las leyes deban intentarse, á fin de conseguir el reembolso del crédito total que contra el Banco representan dichos valores.

Art. 6.º Se instruirá desde luego el oportuno expediente administrativo para depurar las causas que motivaron el ingreso en la Tesorería de Valladolid de los 4.022.600 rs. en billetes del Banco de dicha ciudad, para proceder en su vista á lo que corresponda con arreglo á las leyes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintidos de Abril de mil ochocientos setenta.— Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.— Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de contribuciones de la provincia de Palencia.

RELACION nominal del personal auxiliar de esta Delegacion principal encargado de la cobranza de las contribuciones directas de esta Capital y pueblos de su provincia, durante el cuarto trimestre del actual año económico de 1869 al 70, expresiva de los dias en que debe efectuarse la recaudacion en cada localidad.

PUEBLOS.	COBRADORES.	DIAS en que se efectua la cobranza.	
Partido de Palencia.			
Palencia.	D. Pedro Vallejo. D. Juan Pineda. D. Domingo Frances.	Del 2 al 13 de Mayo inclusive.	
Autila del Pino.	D. Lázaro Caballero.	Del 7 al 8	id. id.
Baños.		El 9	id. id.
Dueñas.		Del 1 al 5	id. id.
Magaz.		El 10	id. id.
Sta. Cecilia del Alcor.		El 11	id. id.
Villamuriel.		Del 13 al 14	id. id.
Becerril de Campos.		Del 1 al 5	id. id.
Villaumbrales.		Del 6 al 7	id. id.
Revilla de Campos.		El 9	id. id.
Pedraza de Campos.		El 10	id. id.
Villamartin.	D. Urbano Olmedo.	El 11	id. id.
Ampudia.		Del 13 al 14	id. id.
Fuentes de Valdepero		Del 15 al 16	id. id.
Torre de Mormojon.		El 17	id. id.
Grijota.		Del 1 al 3	id. id.
Monzon.	D. Francisco Gonzalez.	Del 4 al 5	id. id.
Villalobon.		Del 6 al 7	id. id.
Husillos.		El 8	id. id.
Manquillos.		El 9	id. id.
Perales.		El 11	id. id.
Valoria del Alcor.		El 13	id. id.
Partido de Astudillo.			
Támara.	D. Cesáreo Sevilla.	Del 8 al 10	id. id.
Amayuelas de Arriba.		El 13	id. id.
Amayuelas de Abajo.		El 14	id. id.
Villodrigo.	D. José Pelaz.	Del 16 al 17	id. id.
Astudillo.		Del 1 al 5	id. id.
Palacios del Alcor.		Del 1 al 2	id. id.
Santoyo.		Del 9 al 12	id. id.
Melgar de Yuso.		Del 14 al 16	id. id.
Itero de la Vega.		Del 17 al 19	id. id.
Boadilla del Camino.		Del 21 al 23	id. id.
San Cebrian de Campos		Del 3 al 5	id. id.
Rivas.		Del 7 al 8	id. id.
Piña de Campos.		Del 10 al 12	id. id.
Amusco.	D. Marcos Morrondo Vallejo	Del 14 al 17	id. id.
Villamediana.		Del 3 al 5	id. id.
Torquemada.		Del 7 al 10	id. id.
Valdeolmillos.		Del 12 al 13	id. id.
Villagimena.		Del 15 al 16	id. id.
Cordovilla la Real.	D. Tomás García y García.		
Valbuena de Pisuerga.			
Valdespina.			
Villalaco.			
Villodre.			
Partido de Baltanás.			
Castrillo de D. Juan.	D. Paulino Lopez.	Del 4 al 5	id. id.
Hérmedes.		Del 6 al 7	id. id.
Cevico Navero.		Del 8 al 9	id. id.
Villaconancio.		Del 13 al 14	id. id.
Castrillo Onielo.		Del 15 al 16	id. id.
Vertabillo.		Del 21 al 22	id. id.
Alba de Cerrato.		Del 23 al 24	id. id.
Poblacion de Cerrato.		Del 25 al 26	id. id.
Cubillas de Cerrato.		Del 27 al 28	id. id.

Anigüedad		Del 4 al 6 de Mayo inclusive.		
Barajas		Del 7 al 10 id.	id.	
Villaviudas		Del 11 al 12 id.	id.	
Valle de Cerrato		Del 13 al 14 id.	id.	
Cevico de la Torre	D. Pedro Aguado Nieto.	Del 15 al 18 id.	id.	
Tariego		Del 19 al 20 id.	id.	
Hontoria		Del 21 al 22 id.	id.	
Soto		Del 23 al 24 id.	id.	
Reinoso		Del 25 al 26 id.	id.	
Espinosa de Cerrato		Del 4 al 5 id.	id.	
Cobos de Cerrato		Del 6 al 7 id.	id.	
Tabanera de Cerrato		Del 8 al 9 id.	id.	
Villaban de Palenzuela	D. Bonifacio Alonso Gutierrez.	Del 12 al 13 id.	id.	
Palenzuela		Del 14 al 16 id.	id.	
Quintana del Puente		Del 17 al 18 id.	id.	
Herrera de Valdecañas		Del 19 al 20 id.	id.	
Valdecañas		Del 21 al 22 id.	id.	
Hornillos de Cerrato		Del 23 al 24 id.	id.	

Partido de Carrion de los Condes.

Osorno	D. José Pelaz	Del 4 al 7 id.	id.	
S. Llorente de la Vega		Del 5 al 6 id.	id.	
Osornillo		Del 7 al 8 id.	id.	
Las Cabañas	D. Venancio Barcenilla.	Del 9 al 10 id.	id.	
Mareilla		Del 11 al 12 id.	id.	
Santillana de Campos		Del 5 al 6 id.	id.	
Villadiezma		Del 7 al 8 id.	id.	
Ahia de las Torres		Del 9 al 10 id.	id.	
Fuente-andrino		El 11 id.	id.	
Villaberreros	D. Fermin Gallardo.	Del 12 al 13 id.	id.	
Poblacion de Campos		Del 15 al 16 id.	id.	
Frómista		Del 17 al 19 id.	id.	
Revega		Del 20 al 21 id.	id.	
Lantadilla		Del 26 al 27 id.	id.	
Requera		Del 28 al 29 id.	id.	
Bahillo		Del 5 al 6 id.	id.	
Villamorco		Del 7 al 8 id.	id.	
Robladillo		El 9 id.	id.	
Villasbariego		Del 10 al 11 id.	id.	
S. Mamedes de Campos		Del 12 al 13 id.	id.	
Villalcazar de Sirga	D. Juan Vidal.	Del 15 al 17 id.	id.	
Arconada		Del 18 al 19 id.	id.	
Carrion de los Condes		Del 20 al 23 id.	id.	
Nogal de las Huertas		Del 25 al 26 id.	id.	
Villovieco		Del 27 al 28 id.	id.	
Villarmuerto		Del 29 al 30 id.	id.	
Lomas		Del 5 al 6 id.	id.	
Villoldo		Del 7 al 8 id.	id.	
Torre de los Molinos		El 9 id.	id.	
Calzada de los Molinos		Del 10 al 11 id.	id.	
Villaturde		Del 12 al 13 id.	id.	
Villanueva de la Cueva		Del 17 al 18 id.	id.	
Riveros de la Cueva	D. Fabian Barcenilla.	Del 19 al 20 id.	id.	
Cervatos de la Cueva		Del 21 al 22 id.	id.	
Bustillo del Páramo		El 23 id.	id.	
Calzadilla de la Cueva		Del 27 al 28 id.	id.	
Ledigos		Del 29 al 30 id.	id.	
Terradillos		Del 31 de Mayo al 1.º de Junio		
Poblacion de Arroyo		Del 2 al 3 de Junio.		

Partido de Saldaña.

Villosilla de la Vega		Del 5 al 6 de Mayo inclusive.		
Poza de la Vega		Del 7 al 8 id.	id.	
Villaluenga		Del 9 al 10 id.	id.	
Saldaña		Del 11 al 14 id.	id.	
Santervas de la Vega	D. Félix Nieto.	Del 18 al 19 id.	id.	
Pedrosa de la Vega		El 21 id.	id.	
Moslares		Del 22 al 23 id.	id.	
Villampronta		Del 24 al 25 id.	id.	
La Serna		Del 26 al 27 id.	id.	
Villafrauel		Del 5 al 6 id.	id.	
Membrillar		Del 7 al 8 id.	id.	
Valderrábano		Del 9 al 10 id.	id.	
Quintanilla de Onsoña		Del 11 al 12 id.	id.	
Vega de Doña Olimpa	D. Antolin Garcia.	Del 13 al 14 id.	id.	
Villota del Duque		Del 17 al 18 id.	id.	
Gozon		Del 19 al 20 id.	id.	
Itero Seco		Del 21 al 22 id.	id.	
Villasarracino		Del 23 al 25 id.	id.	
Sotobañado		Del 5 al 6 id.	id.	
Villameriel		Del 7 al 8 id.	id.	
Barca de Campos		Del 9 al 10 id.	id.	
Castriño de Villavega		Del 11 al 13 id.	id.	
Revilla de Collazos	D. Cándido Martinez.	Del 16 al 17 id.	id.	
Collazos de Boedo		Del 18 al 19 id.	id.	
Olea		Del 20 al 21 id.	id.	
Dehesa de Romanos		Del 22 al 23 id.	id.	
Herrera de Pisuerga		Del 24 al 26 id.	id.	

Espinosa de Villagonzalo		Del 5 al 6 de Mayo inclusive.		
Villaprovedo		Del 7 al 8 id.	id.	
Santa Cruz de Boedo		Del 9 al 10 id.	id.	
San Cristóbal de Boedo	D. Marcos Hermoso.	Del 11 al 12 id.	id.	
Páramo de Boedo		Del 13 al 16 id.	id.	
Calahorra de Boedo		Del 17 al 18 id.	id.	
Ventosa de Pisuerga		Del 19 al 20 id.	id.	
Olmos de Pisuerga		Del 21 al 22 id.	id.	
Arenillas de S. Pelayo				
Ayuela				
Bascones de Ojeda				
Buenavista de Valdavia				
Congosto				
Fresno del Rio				
Guardo				
Mantinos				
Pino del Rio				
La Puebla de Valdavia	A cargo de su Ayuntamiento	Del 1 al 5 id.	id.	
Renedo de Valdavia				
Tabanera de Valdavia				
Velilla de Guardo				
Villaclles de Valdavia				
Villalba de Guardo				
Villanueva de Abajo				
Villanuño de Valdavia				
Villarrabé				
Villasila y Villamelendo				

Partido de Frechilla.

Mazariegos		Del 1 al 2 id.	id.	
Boada de Campos		El 3 id.	id.	
Capillas	D. Patricio Diez.	Del 4 al 5 id.	id.	
Castromocho		Del 6 al 8 id.	id.	
Villarramiel		Del 11 al 14 id.	id.	
Castil de Vela		Del 1 al 2 id.	id.	
Belmonte		El 3 id.	id.	
Meneses	D. Tomás de Cea.	Del 4 al 6 id.	id.	
Villerías		Del 7 al 8 id.	id.	
Baquerin		Del 9 al 10 id.	id.	
Autillo de Campos		Del 1 al 2 id.	id.	
Abarca	D. Abdon Ramos	El 3 id.	id.	
Fuentes de Nava		Del 4 al 6 id.	id.	
Frechilla		Del 3 al 5 id.	id.	
Mazuecos	D. Julian Alvarez	Del 6 al 7 id.	id.	
Guaza		Del 8 al 9 id.	id.	
Villalumbroso		Del 6 al 7 id.	id.	
Villatoquite		El 8 id.	id.	
Añoza		Del 9 al 10 id.	id.	
Abastas		Del 11 al 12 id.	id.	
Villanueva del Rebollar	D. José Sevilla.	Del 13 al 14 id.	id.	
Cardenosa		Del 15 al 16 id.	id.	
Boadilla		Del 17 al 18 id.	id.	
Villada		Del 19 al 21 id.	id.	
Paredes de Nava		Del 22 al 26 id.	id.	
Villacidaler		Del 11 al 12 id.	id.	
Villelga		El 13 id.	id.	
Villemar		El 14 id.	id.	
Pozuelos del Rey	D. Miguel San Pedro.	El 15 id.	id.	
S. Roman de la Cuba		El 16 id.	id.	
Villacon		Del 17 al 18 id.	id.	
Pozuelos del Rey		El 19 id.	id.	
Cisneros		Del 20 al 22 id.	id.	

Palencia 28 de Abril de 1870. —El Delegado del Banco de España, Saturnino Vilar.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Se halla vante la plaza titular de médico-cirujano de esta villa, con la dotacion anual de cuatrocientos escudos por la asistencia á las familias pobres, satisfechos trimestralmente de los fondos municipales, como se paga á todos los dependientes del municipio; que la duracion del contrato con el agraciado será por cuatro años, con la obligacion de asistir á las familias que se designen por el Ayuntamiento, que no podrán exceder de ciento cincuenta á doscientas, y si en algun caso se aumentara, la demasia será pagada por escala proporcional.

Los aspirantes dirigirán sus so-

licitudes á esta Alcaldia en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con la circunstancia de presentar copia literal del título con que el interesado se ha adornado.

Además el agraciado podrá hacer contratos particulares en grande escala, por la circunstancia de no existir en esta localidad ninguno de médico-cirujano y constar la poblacion de 740 vecinos.

Torquemada 20 de Abril de 1870. —El Alcalde presidente, Eugenio Balbás.

ÍNDICE

de las Leyes, decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administración pública, insertas en el Boletín oficial de Palencia en el mes de

ABRIL DE 1870.

NUMERO 118.

Continuacion del Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

1.º de Abril.—Circular del Gobierno.—Dando 5 dias de término para que los Ayuntamientos contesten si desean ó no la negociacion de sus bonos y por qué cantidad.

NUMERO 119.

Continuacion del Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

NUMERO 120.

Continuacion del Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

NUMERO 121.

Continuacion del Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

6 de Abril.—Circular del Gobierno.—Subasta de las obras que restan por ejecutar en la carretera de Palencia á Tinarroyo.

5 de idem.—Otra.—Disponiendo que los Alcaldes instruyan á los Subdelegados de Medicina y Cirugia si en los respectivos púeblos hay intrusiones en la ciencia de curar.

1.º de idem.—Otra.—Acordando se reunan todos los Alcaldes en las cabezas de partido respectivas para tratar del arreglo de las cárceles y mejoras en los presupuestos respectivos.

NUMERO 122.

Continuacion del Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

NUMERO 123.

1.º de Abril.—Ministerio de la Guerra.—Ley.—Concediendo la pension de 109 escudos anuales á los inútiles y viudas de los paisanos fusilados ó muertos á consecuencia de las acciones sostenidas desde 3 de Enero de 1866 á 29 de Setiembre de 1868.

23 de Marzo.—Ministerio de Fomento.—Orden separando á todos cuantos ejerzan funciones de la enseñanza oficial y no hayan jurado la Constitucion. Continuacion del Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

12 de Abril.—Circular del Gobierno.—Busca y captura del fugado Gregorio García Rodríguez.

4 de idem.—Otra.—Busca y captura de Manuel Lagunilla.

NUMERO 124.

1.º de Abril.—Ministerio de Fomento.—Reglas fijas á que atenderse para el ingreso y ascenso en el Magisterio público y provision de las escuelas de primera enseñanza.

Continuacion del Reglamento general, para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

NUMERO 125.

5 de Abril.—Circular del Gobierno.—Busca y captura de María Nieves.

Continuacion del Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

NUMERO 127.

21 de Marzo.—Ministerio de Hacienda.—Orden.—Haciendo extensivos los beneficios de compensacion á los débitos procedentes de la contribucion de consumos donde esta se cobraba por repartimiento vecinal.

Continuacion del Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

NUMERO 128.

7 de Abril.—Ministerio de Fomento.—Relacion de las carreteras que abandona el Estado y disposiciones para las contratadas de las mismas.

NUMERO 129.

20 de Abril.—Ministerio de Hacienda.—Orden.—Modo y forma de la venta pública de sal en las salinas de Torreveja, y reglas para dicha venta.

NUMERO 130.

20 de Abril.—Ministerio de la Gobernacion.—Decreto.—Aprobacion del Reglamento sobre ingresos provinciales y municipales.

BOLETIN EXTRAORDINARIO.

26 de Abril.—Ministerio de Hacienda.—Ley.—Indemnizacion á los contribuyentes de la parte de cuota que hayan satisfecho demás en concepto de recargo para servicios provinciales y municipales.

26 de idem.—Idem.—Otra.—Declarando disueto y en estado de liquidacion el Banco de Valladolid.